



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE:

TJA/1^{as}/251/2016

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] EN SU CARÁCTER
DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR
ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Análisis de la aclaración de sentencia -----	2
3. PARTE DISPOSITIVA -----	10
Único.- Es improcedente la aclaración de sentencia -----	10

Cuernavaca, Morelos a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Aclaración de sentencia dictada en los autos del expediente número TJA/1^{as}/251/2016.

1. ANTECEDENTES.

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a través de su representante

legal, presentó escrito con fecha 12 de julio de 2017, solicitando la aclaración de sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el día 27 de junio del 2017, razón por la que a través del acuerdo del 13 de julio del 2016 se turnaron los autos para resolver lo conducente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 127, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

2.2. ANÁLISIS DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fecha 27 de junio del 2017, emitió sentencia definitiva en el expediente número TJA/1ªS/251/2016, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en lo considerado en el numeral **2.1.**, de la presente resolución.

3.2. Se declara la ilegalidad y por consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 18 de agosto del año 2016, dictada dentro del procedimiento administrativo número QA/SC/004/2014, a través de la cual [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, declara procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del actor y decreta la destitución del cargo que venía desempeñando; esto en términos de lo considerado en el numeral **2.5.3.**, de esta sentencia.

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.



3.3. Se condena a las autoridades demandadas, al pago de la cantidad de \$93,559.56 (Noventa y tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos 56/100 M. N.), a favor de la actora, e informar a la Primera Sala de este Tribunal, el cumplimiento dado. Cumplimiento que deberán hacer dentro del término de DIEZ DÍAS e informar a la Primera Sala de este Tribunal, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así mismo, a dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

3.4. Se levanta la suspensión provisional decretada en autos.”

El artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, al disponer:

“**ARTÍCULO 127.** Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.”

La autoridad demandada solicita la aclaración de sentencia manifestando que hay una incongruencia en la misma; porque la actora acudió a este Tribunal y manifestó que la resolución del 18 de agosto del 2016 dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] en la que se decretó la destitución del empleo, cargo o comisión que desempeñaba [REDACTED] como Agente del Ministerio Público, **no había causado ejecutoria, por lo que se encontraba laborando.** Que este Tribunal le concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se ejecutara la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED]. Que la incongruencia de la sentencia que se pide su aclaración, consiste en que se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución del 18 de agosto del 2016 dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] y no obstante ello, le condenan al pago de la indemnización constitucional, la cual solo procede su pago en el caso de que la separación del cargo de la actora hubiese sido

injustificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero como fue acreditado con las copias del procedimiento administrativo, la sanción al momento no se ha ejecutado y la actora sigue prestando sus servicios, lo que pasó por alto este Tribunal.

Lo que manifiesta la promovente es **infundado**.

La aclaración de sentencia no es un recurso, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene un sistema hermético en materia de recursos, pues sólo prevé como recursos el de queja y reclamación, como se desprende de la simple lectura del artículo 131 de la citada Ley; por lo tanto, a través de una aclaración de sentencia no se puede revocar una sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Al respecto, el tratadista [REDACTED] en su libro Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, ha señalado: *"... Una sentencia puede tener defectos susceptibles de corregirse, sin la necesidad de recurrirla. Si sus cláusulas o palabras son contradictorias, ambiguas u oscuras, puede aclararse algún concepto o suplir una omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio (artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)"*

Así mismo, [REDACTED] sostienen que la aclaración de sentencia es la: *"facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del Juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio. La aclaración de sentencia, aunque existan opiniones en contrario, no es un verdadero y propio recurso, pues, evidentemente, en este caso no se trata de impugnarla, sino de conseguir su aclaración. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 84, autoriza a los jueces y tribunales para aclarar algún concepto (de la sentencia) o suplir cualquier omisión que contenga, sobre un punto discutido en el litigio, pudiendo hacerlo de oficio o a instancia de parte."* (Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1989, páginas 43 y 44).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

La aclaración de sentencias es una institución procesal que, **sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos**, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo." ³

El artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la sentencia que contenga ambigüedades, errores

³ No. Registro: 197,248. **Jurisprudencia.** Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, diciembre de 1997. Tesis: P./J. 94/97. Página: 6. Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte; sin embargo, en la sentencia que se pide su aclaración no existen ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, toda vez que en ella se precisó que la actora sigue prestando sus servicios como Agente del Ministerio Público para la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Si bien es cierto que la actora sigue **activa**, no debe perderse de vista que en la resolución definitiva de fecha 18 de agosto del 2016 dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] por la licenciada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se **sancionó** a la actora [REDACTED] con la **destitución** del empleo, cargo o comisión que desempeñaba [REDACTED] como Agente del Ministerio Público; y esta sanción fue **suspendida** por el acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2016, emitido por la Primera Sala de este Tribunal.

La actora se encuentra prestando sus servicios por los efectos de la suspensión concedida; sin embargo, como la autoridad demandada ya decretó como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión de la actora, (no obstante de que ya fue declarada la ilegalidad de esa resolución); por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que fue aplicada en la sentencia que se pide su aclaración:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, **con la expresa previsión de que si la**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”⁴

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo anterior se desprende, en la parte que interesa, que los miembros de las corporaciones policiacas que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; esto independientemente de la fecha en que haya sido separado de su cargo; que la jurisprudencia citada establece que la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva**, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de **impedir** que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja **se reincorporen al servicio**; por lo que la autoridad demandada al momento de que cumpla con la sentencia de mérito, deberá separar definitivamente de su cargo a la actora.

Por lo tanto, no procede su aclaración.

No pasa desapercibido para este Pleno, que el PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO,

⁴ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

emitió la tesis jurisprudencial número PC.XVI.X. J/8 A (10ª), a través de la cual resolvió la contradicción de tesis 7/2014, la cual fue publicada el 20 de marzo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2008722, décima época, que es del tenor siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.) (*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso administrativo, en el que el acto impugnado se relaciona con la legalidad de un procedimiento de separación instruido contra algún integrante de las Instituciones Policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, debe tenerse en cuenta que, al existir la prohibición de reinstalarlos o reincorporarlos en el cargo desempeñado, la decisión jurisdiccional que decreta la ilegalidad de la separación únicamente debe reconocer expresamente la obligación de resarcir al servidor público, tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios; lo anterior, en virtud de que la obtención de un fallo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo por violación al derecho humano de audiencia, como puede ser la omisión de darle a conocer al presunto infractor cuáles fueron las evaluaciones que no aprobó, por sí, no acarrea el surgimiento de esa obligación resarcitoria para la autoridad demandada en sede jurisdiccional, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa

correspondiente. En ese sentido, ante la existencia de un concepto de violación fundado en esos términos, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar que la autoridad jurisdiccional señalada como responsable deje insubsistente el fallo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el cual decreta la reposición del procedimiento administrativo de separación, para que en observancia al derecho humano de audiencia, la demandada le otorgue al presunto infractor la posibilidad de conocer y, eventualmente, desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza respectivo, pues la estimación sobre la ilegalidad del cese y el pago de las obligaciones resarcitorias conducentes depende, en todo caso, de la existencia de una resolución judicial de fondo en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa relativa.”⁵

Tesis jurisprudencial de la que se observa que cuando existen violaciones procesales (como en el caso, ya que en la sentencia definitiva que se pide su aclaración se determinó la nulidad por la violación procesal destacada), la nulidad debe ser para efectos de reponer el procedimiento y reparar la violación procesal, a fin de respetar el derecho humano de audiencia de la actora; sin embargo, esta jurisprudencia no es obligatoria para este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al ser emitida por el Pleno de Circuito en materia administrativa del Décimo Sexto Circuito, que

⁵ PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2008722. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 20 de marzo de 2015 09:00 h. Materia(s): (Común): Tesis: PC.XVIA. J/8 A (10a.) Contradicción de tesis 7/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y el Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, José de Jesús Quesada Sánchez y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidentes: José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Arturo Hernández Torres. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 110/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 114/2014.

Nota: (*) La jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y la tesis aislada 2a. CXXV/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2013, página 1591, con el título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA: EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

resulta ser un circuito distinto al que le corresponde al Estado de Morelos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 217⁶ de la Ley de Amparo.

3. PARTE DISPOSITIVA:

ÚNICO.- Es improcedente la Aclaración de Sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Aclaración de sentencia emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas⁷; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas⁸; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁶ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/251/2016

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada en Derecho [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la aclaración de sentencia del expediente número **TJA/1^oS/251/2016**, relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra de la autoridad demandada MA. DE LOURDES PERALTA CASTILLO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITA A LA VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en pleno del día cinco de septiembre del año dos mil diecisiete. CONSTE

[Redacted signature]

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"